



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **NUBIA YADIRA MOGOLLÓN PINZÓN** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-132**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NUBIA YADIRA MOGOLLÓN PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL LATORRE NARVÁEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 6.254.380 y portador de la Tarjeta Profesional número 229.739 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **SINDI LORENA GARCÉS MEDINA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** radicado bajo el número **2022-138**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RAMIRO VICENTE VEIRA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 94.396.850 y portadora de la Tarjeta Profesional número 90.386 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SINDI LORENA GARCÉS MEDINA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ANA DEISY FEIJOO FARÍAS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-146**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ANA DEISY FEIJOO FARÍAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.933.728, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada por JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** identificado (a) con la C.C. 16.582.336 y con Tarjeta Profesional **No. 98.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JOSÍAS CAICEDO IBARRA** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-134**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - A. En la pretensión contenida en el numeral **PRIMERO** Respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando, el monto al que ascendería los intereses consagrados en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, a partir del 26 de enero de 2019.
2. En el acápite de la cuantía, deberá aclarar, el monto, toda vez que no guarda concordancia con las sumas de las pretensiones

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.161.587 y portador de la Tarjeta Profesional número 247.594 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **PETRA MERCEDES SANTACRUZ SUBERO** contra **MANCOFER S.A.** radicado bajo el número **2022-136**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del poder se debe precisar que este fue conferido para adelantar un Proceso Ordinario de Única Instancia, y no un proceso de Primera Instancia, por lo cual, y revisado el escrito y pretensiones de la demanda deberá determinar claramente el asunto en el memorial poder, y corregir dicha falencia, aportando poder en donde se determine claramente el asunto, que lleve concordancia con la demanda presentada.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN** contra **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS – LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A – CONSTRUCTORA IC PREFABRICADAS – CAJA DE COMPENSACIÓN COM FAMILIAR** radicado bajo el número **2022-142**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Respecto del escrito introductorio y pretensiones de la demanda, es preciso que aclare el sujeto pasivo de la acción, toda vez que tal y como están formulados, entiende este juzgador que la demanda se encuentra dirigida en contra de; **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A - EMPRESAS LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A - CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, sin embargo, en el memorial poder se faculta al apoderado para que adelante la acción en contra de la **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A** lo que genera gran confusión, así las cosas, en caso de manifestar que adelanta la acción en contra de **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A - EMPRESAS LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A - CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, deberá allegar memorial poder que faculte al profesional del derecho para ello, en la medida que el mandato obrante en el plenario faculta a la togada a adelantar acciones en contra de **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**".

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

***(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”** (Negrillas agregadas por el despacho)*

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, sin antes advertir que la presentación de la demanda no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPT, las cuales se resaltan a continuación.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Lo relatado en el numeral **TERCERO** relativa el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es preciso advertir, que, a pesar de indicar el monto de la pretensión, esta no se ajusta a los extremos temporales, relatadas en los hechos, por lo cual deberá concretar, el salario utilizado y aclarar el monto de esta pretensión como lo exige el artículo en cita.
 - b. En el numeral **QUINTO** deberá aclarar, el pedimento de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S, si esta indemnización, la solicito en el numeral tercero.
 - c. En el numeral **SÉPTIMO** deberá aclarar, el pedimento de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S, si esta indemnización, la solicito en el numeral tercero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- d. En el numeral **NOVENO** deberá aclarar, el pedimento de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S, si esta indemnización, la solicito en el numeral tercero.
- e. En el numeral **DECIMO PRIMERO** deberá aclarar, el pedimento de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S, si esta indemnización, la solicito en el numeral tercero.
- f. En el numeral **DECIMO TERCERO** deberá aclarar, el pedimento de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S, toda vez que esta pretensión, la solicito en el numeral tercero.
- g. EN el numeral **DECIMO CUARTO** no es una pretensión, son apreciaciones jurídicas que deberán ser separarse de las pretensiones e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar de manera clara y detallada cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
3. Además de lo dispuesto en el numeral anterior y si bien de cada uno de los rubros señalados se especifica el monto al que ascenderían, es preciso que a través de una liquidación indique el salario tenido en cuenta durante cada periodo y los extremos cronológicos que dieron resultado los valores señalados en cada uno de los rubros referenciados. Es preciso resaltar que el monto de cada una de las pretensiones debe ser cuantificado al momento de instaurar la acción.
4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de la demandada **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, el mismo fue expedido el 30 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el **23 de MARZO de 2022**, es decir, más de seis meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio el cual acoge este despacho judicial, donde se establece que “la Ley no ha señalado un término de vigencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación ACTUALIZADO de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAYSON FERNANDO MARTÍNEZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.842.272** y portador de la tarjeta profesional No. **312.375 del C.S.J.** para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ISAMAR SOLARTE BORRERO** contra **COSECHAGRO GROPU S.A.S y OTROS** con radicación 2018-512, informando que la parte demandada, **BENGALA AGRÍCOLA S.A** solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que el representante legal falleció y en consecuencia no es posible asistir a dicho acto. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando la parte demandada, **BENGALA AGRÍCOLA S.A** del fallecimiento del representante legal, y su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día viernes 25 de marzo del 2022 a la 1:30 pm, por lo anterior, se prepara al nuevo representante legal quien se encuentra en asamblea de accionistas.

El despacho, no encuentra oposición a lo solicitado, y por lo anterior se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día viernes 27 de mayo del 2022 a las 10:30 am.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2022 a las 1:30 pm.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar dentro del proceso ordinario laboral formulado por **ISAMAR SOLARTE BORRERO** contra **COSECHAGRO GROPU S.A.S y BENGALA AGRÍCOLA S.A** el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTI DOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **LOS ASADOS DEL SEGUNDO S.A.S.**, bajo el radicado **2011-157**, informando que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1719 del 06 de noviembre de 2020, a la fecha no se ha realizado trámite alguno que de impulso al proceso respecto de la notificación de la demandada. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

La entidad **SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **ASADOS DEL SEGUNDO S.A.S.**, la cual fue repartida a este despacho el 28 de Febrero de 2011, quien mediante proveído 1562 del 16 de mayo de 2011 libro mandamiento de pago, decretando las medidas previas solicitadas y una vez efectivizadas se procediera a su respectiva notificación. Sin embargo, como no se logró su comparecencia al presente ejecutivo se procedió a través de auto 241 del 07 de mayo de 2013 se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada como también a través de providencia del 1038 del 10 de octubre de 2013 se designó curador ad litem al auxiliar de la justicia Álvaro Drada González, quien contesto por la ejecutada el día 29 de octubre de 2013.

Conforme lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 1101 del 01 de noviembre de 2013 se siguió adelante con la ejecución quedando a espera de la liquidación de crédito conforme el art 446 del C.G.P., la cual se recibió el 15 de noviembre de 2013 por parte de la entidad ejecutante, a la cual se le corrió traslado a través de providencia 1133 del 15 de noviembre de 2013 y posteriormente modificando la misma a través de auto interlocutorio No. 205 del 18 de marzo de 2014 y fijando las respectivas costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se observa que a través de auto de sustanciación No.1077 del 06 de octubre de 2014 se ordenó el pago de un título judicial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$12'974.817,51 quedando un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante por la suma de \$955.603 en cumplimiento de la liquidación realizada por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el juzgado; quedando pendiente de nuevas medidas previas para lograr los dineros faltantes.

No obstante, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 1719 del 06 de noviembre de 2020 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, transcurrido más de 1 año desde su notificación, no hubo alguna actuación que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe tramitar las gestiones pertinentes respecto de la notificación o actuación a seguir ante la no comparecencia de la ejecutada para dar impulso al proceso.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, esto es, la publicación del edicto emplazatorio, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de la parte ejecutante data del mes de abril de 2015 (fl. 158), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada. Finalmente, se procederá a levantar las medidas previas decretadas a través de oficio No. 1592 del 16 de mayo de 2010, dirigido a varias entidades bancarias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **LOS ASADOS DEL SEGUNDO S.A.S.** identificado con **Nit. 900340299-8** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** bajo el radicado **2011-157**, a la cuenta del banco **BOGOTA, POPULAR, SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLMENA, CAJA SOCIAL, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BCSC, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO SUPERIOR**, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **LOS ASADOS DEL SEGUNDO S.A.S.** sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

OFICIO N°. 471

Señores

BANCO BOGOTA, POPULAR, SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLMENA, CAJA SOCIAL, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BCSC, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO SUPERIOR, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2011-00157-00.

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3

EJECUTADO: LOS ASADOS DEL SEGUNDO S.A.S. NIT. 900340299-8

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 907 DEL 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1592 del 16 de Mayo de 2010**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado LOS ASADOS DEL SEGUNDO S.A.S. identificado con Nit. 900340299-8 dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. bajo el radicado 2011-157, a la cuenta del banco BOGOTA, POPULAR, SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLMENA, CAJA SOCIAL, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BCSC, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO SUPERIOR, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de LOS ASADOS DEL SEGUNDO S.A.S. sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BBVA HORIZONTE, PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA MANOS QUE SIRVEN**, bajo el radicado **2011-256**, informando que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1698 del 05 de noviembre de 2020, a la fecha no se ha realizado trámite alguno que de impulso al proceso respecto de la notificación de la demandada. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

La entidad **BBVA HORIZONTE, PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **COOPERATIVA MANOS QUE SIRVEN**, la cual fue repartida a este despacho el 30 de Marzo de 2011, quien mediante proveído 254 del 21 de febrero de 2013 libro mandamiento de pago, decretando las medidas previas solicitadas y una vez efectivizadas se procediera a su respectiva notificación. Sin embargo, a pesar de los requerimientos realizados por esta agencia judicial a través de auto de sustanciación No. 693 del 12 de mayo de 2014, interlocutorio 439 del 26 de febrero de 2016 e interlocutorio 3827 del 04 de diciembre de 2018 respecto de la notificación a la ejecutada, no se logró su comparecencia al presente ejecutivo.

De lo anterior, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 1698 del 05 de noviembre de 2020 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, transcurrido más de 1 año desde su notificación, no hubo alguna actuación que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe tramitar las gestiones pertinentes respecto de la notificación o actuación a seguir ante la no comparecencia de la ejecutada para dar impulso al proceso.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, esto es, la publicación del edicto emplazatorio, ni



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de la parte ejecutante data del mes de julio de 2015 (fl. 197), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada. Finalmente, se procederá a levantar las medidas previas decretadas a través de oficio No. 286 del 21 de febrero de 2013, dirigido a varias entidades bancarias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPERATIVA MANOS QUE SIRVEN** identificado con Nit. **900359443-6** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **COOMEVA EPS** bajo el radicado **2011-256**, a la cuenta del banco **BBVA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, SANTANDER, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MEGABANCO, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR Y BANCO DE CREDITO**, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **BBVA HORIZONTE, PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA MANOS QUE SIRVEN**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

OFICIO N°. 470

3

Señores

BBVA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, SANTANDER, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MEGABANCO, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR Y BANCO DE CREDITO, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2011-00804-00.

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE, PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3

EJECUTADO: COOPERATIVA MANOS QUE SIRVEN NIT. 900359443-6

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 906 DEL 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 286 del 21 de Febrero de 2013**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado COOPERATIVA MANOS QUE SIRVEN identificado con Nit. 900359443-6 dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por COOMEVA EPS bajo el radicado 2011-256, a la cuenta del banco BBVA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, SANTANDER, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MEGABANCO, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR Y BANCO DE CREDITO, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por BBVA HORIZONTE, PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A. en contra de COOPERATIVA MANOS QUE SIRVEN, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ING PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **CTA BIENESTAR INTEGRAL**, bajo el radicado **2011-804**, informando que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1694 del 05 de noviembre de 2020, a la fecha no se ha realizado trámite alguno que de impulso al proceso respecto de la notificación de la demandada. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

La entidad **ING PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **CTA BIENESTAR INTEGRAL**, la cual fue repartida a este despacho el 13 de septiembre de 2011, quien mediante proveído 3636 del 04 de octubre de 2011 libro mandamiento de pago, decretando las medidas previas solicitadas y una vez efectivizadas se procediera a su respectiva notificación. Sin embargo, a pesar de los requerimientos realizados por esta agencia judicial a través de auto de sustanciación No. 232 del 16 de abril de 2015, sustanciación 1210 del 13 de mayo de 2016 y sustanciación 2047 del 04 de diciembre de 2018 respecto de la notificación a la ejecutada, no se logró su comparecencia al presente ejecutivo.

De lo anterior, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 1694 del 05 de noviembre de 2020 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, transcurrido más de 1 año desde su notificación, no hubo alguna actuación que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe tramitar las gestiones pertinentes respecto de la notificación o actuación a seguir ante la no comparecencia de la ejecutada para dar impulso al proceso.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, esto es, la publicación del edicto emplazatorio, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de la parte ejecutante data del mes de enero de 2015 (fl. 31), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada. Finalmente, se procederá a levantar las medidas previas decretadas a través de oficio No. 3323 del 04 de octubre de 2011, dirigido a la cámara de comercio de Cali.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA EN BLOQUE respecto del establecimiento de Comercio denominado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BIENESTAR INTEGRAL CTA con Nit. 805.022.733** como también el desembargo de los bienes inmuebles que estuvieren dentro de dicho establecimiento ubicado en **la CARRERA 16 No. 8ª-24** de la Ciudad de **Cali**, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **ING PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BIENESTAR INTEGRAL CTA**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

OFICIO N°. 469

3

**Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2011-00804-00.
EJECUTANTE: ING PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION
S.A. Nit. 900.379.896-4
EJECUTADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BIENESTAR
INTEGRAL CTA NIT. 805.022.733**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 905 DEL 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 3323 del 04 de Octubre de 2011**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA EN BLOQUE respecto del establecimiento de Comercio denominado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BIENESTAR INTEGRAL CTA con Nit. 805.022.733** como también el desembargo de los bienes inmuebles que estuvieren dentro de dicho establecimiento ubicado en **la CARRERA 16 No. 8ª-24** de la Ciudad de **Cali**, conforme lo manifestado en el presente auto.
SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.
TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **ING PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BIENESTAR INTEGRAL CTA**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.
CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **COOMEVA EPS S.A.** en contra de **CONSULTORIO Y SERVICIOS DE OCCIDENTE**, bajo el radicado **2013-529**, informando que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1691 del 05 de noviembre de 2020, a la fecha no se ha realizado trámite alguno que de impulso al proceso respecto de la notificación de la demandada. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

La entidad **COOMEVA EPS** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 15 de Agosto de 2013, quien mediante proveído 077 del 19 de marzo de 2014 libro mandamiento de pago, decretando las medidas previas solicitadas y una vez efectivizadas se procediera a su respectiva notificación. Sin embargo, antes las diligencias de notificación realizadas a través de auto 720 del 30 de marzo de 2016 respecto del artículo 291 del C.G.P. y auto de sustanciación 3024 del 25 de noviembre de 2016 conforme artículo 292 de la misma norma, no se logró la notificación del aquí ejecutado.

Por otro lado, en la fecha del 11 de diciembre de 2017 se aporta memorial poder en representación de la parte ejecutante a la cual se le reconoció personería a través del auto 4526 del 14 diciembre de 2017 y de manera posterior a través de la providencia 3096 del 09 de agosto de 2018 se le requirió a la entidad COOMEVA EPS para que diera impulso al proceso respecto de la actuación a seguir dentro del presente proceso ejecutivo, sin recibir impulso alguno por el interesado.

De lo anterior, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 1691 del 05 de noviembre de 2020 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, transcurrido más de 1 año desde su notificación, no hubo alguna actuación que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe tramitar las gestiones pertinentes respecto de la notificación o actuación a seguir ante la no comparecencia de la ejecutada para dar impulso al proceso.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, esto es, la publicación del edicto emplazatorio, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de la parte ejecutante data del mes de diciembre de 2017 (fl. 98), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada. Finalmente, se procederá a levantar las medidas previas decretadas a través de oficio No. 641 del 03 de septiembre de 2014, oficio No. 703 del 29 de septiembre de 2014 y 3364 del 23 de octubre de 2015 proferido por el extinto Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de ejecución.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA** identificada con **Nit. 900274255-1** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **COOMEVA EPS** bajo el radicado **2013-529**, a la cuenta del banco **DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA**, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los **REMANENTES** solicitados que a cualquier título hayan quedado dentro del proceso coactivo en contra del ejecutado **CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA** identificada con **Nit. 900274255-1** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **COOMEVA EPS** bajo el radicado **2013-529**, comunicado a través de oficio 3364 del 23 de octubre de 2015, conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **COOMEVA EPS** en contra de **CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

3

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

OFICIO N°. 467

4

Señores

BANCO DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00529-00.
EJECUTANTE: COOMEVA EPS Nit. 805000427-1
EJECUTADO: CONSULTORIO Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA**

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 902 DEL 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 641 del 03 de septiembre de 2014, oficio No. 703 del 29 de septiembre de 2014**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA** identificada con **Nit. 900274255-1** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **COOMEVA EPS** bajo el radicado **2013-529**, a la cuenta del banco **DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA**, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto... **CUARTO: ARCHIVAR** la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **COOMEVA EPS** en contra de **CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

OFICIO N°. 468

5

Señores

DIAN – OFICINA GRUPO COACTIVO DE LA DIVISION DE COBRANZA

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00529-00.

EJECUTANTE: COOMEVA EPS Nit. 805000427-1

EJECUTADO: CONSULTORIO Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 902 DEL 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 641 del 03 de septiembre de 2014, oficio No. 703 del 29 de septiembre de 2014**, por lo que se solicita:

"...SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los REMANENTES solicitados que a cualquier título hayan quedado dentro del proceso coactivo en contra del ejecutado CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE OCCIDENTE LTDA identificada con Nit. 900274255-1 dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por COOMEVA EPS bajo el radicado 2013-529, comunicado a través de oficio 3364 del 23 de octubre de 2015, conforme lo manifestado en el presente auto.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **COOMEVA EPS S.A.** en contra de **JUAN SEBASTIAN HERRERA**, bajo el radicado **2013-583**, informando que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1693 del 05 de noviembre de 2020, a la fecha no se ha realizado trámite alguno tendiente al aporte del edicto emplazatorio del 28 de noviembre de 2016 para proceder al registro en la página de emplazados. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

La entidad **COOMEVA EPS** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **JUAN SEBASTIAN HERRERA**, la cual fue repartida a este despacho el 04 de septiembre de 2013, quien mediante proveído 168 del 09 de abril de 2014 libro mandamiento de pago, decretando las medidas previas solicitadas y una vez efectivizadas se procediera a su respectiva notificación. Sin embargo, antes las diligencias de notificación devueltas y poniendo en conocimiento de dicha situación a la parte interesada, se procedió a emplazar a la parte ejecutada en petición al memorial aportado por la activa el día 07 de julio de 2016.

Así las cosas, a través del auto interlocutorio No. 3156 del 25 de noviembre de 2016 se ordenó el emplazamiento del ejecutado JUAN SEBASTIAN HERRERA DIAZ, librando para la misma anualidad el respectivo edicto emplazatorio. No obstante, en la fecha del 11 de diciembre de 2017 se aporta memorial poder en representación de la ejecutante a la cual se le reconoció personería a través del auto 4527 del 14 diciembre de 2017 y de manera posterior a través de la providencia 3097 del 09 de agosto de 2018 se le requirió a la entidad COOMEVA EPS para que aportara las publicaciones respectivas del edicto librado.

De lo anterior, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 1693 del 05 de noviembre de 2020 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, transcurrido más de 1 año desde su notificación, no hubo alguna que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe tramitar las gestiones pertinentes respecto de las publicaciones del emplazamiento para dar impulso al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, esto es, la publicación del edicto emplazatorio, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de la ejecutada data del mes de diciembre de 2017 (fl. 118), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada. Finalmente, se procederá a levantar las medidas previas decretadas a través de oficio No. 648 del 26 de febrero de 2015 proferido por el extinto Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de ejecución. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **JUAN SEBASTIAN HERRERA DIAZ** identificado con **C.C. 805000427-1** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **COOMEVA EPS** bajo el radicado **2013-583**, a la cuenta del banco **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, POPULAR, SANTANDER, HSBC, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCOOMEVA, COLPATRIA, PROCREDIT**, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **COOMEVA EPS** en contra de **JUAN SEBASTIAN HERRERA DIAZ**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

OFICIO N°. 466

3

Señores

BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, POPULAR, SANTANDER, HSBC, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCOOMEVA, COLPATRIA, PROCREDIT, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00583-00.
EJECUTANTE: COOMEVA EPS Nit. 805000427-1
EJECUTADO: JUAN SEBASTIAN HERRERA DIAZ

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 901 DEL 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 648 del 26 de Febrero de 2015**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado JUAN SEBASTIAN HERRERA DIAZ identificado con C.C. 805000427-1 dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por COOMEVA EPS bajo el radicado 2013-583, a la cuenta del banco BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, POPULAR, SANTANDER, HSBC, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCOOMEVA, COLPATRIA, PROCREDIT, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.
SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.
TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por COOMEVA EPS en contra de JUAN SEBASTIAN HERRERA DIAZ, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.
CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **FREDY ERNESTO MEDINA** en contra de **INVERSIONES AVICOLA KALIDAD LTDA**, bajo el radicado **2013-730**, informando que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1697 del 05 de noviembre de 2020, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

El señor **FREDY ERNESTO MEDINA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **INVERSIONES AVICOLA KALIDAD LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 23 de octubre de 2013, quien mediante proveído 257 del 19 de Mayo de 2014 libro mandamiento de pago, decretando las medidas previas solicitadas a través de auto interlocutorio No. 353 del 19 de febrero de 2015 y una vez efectivizadas se procediera a su respectiva notificación. Sin embargo, antes los trámites de notificación conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. no se logró que la ejecutada se notificara dentro del presente ejecutivo. Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 1944 del 31 de mayo de 2018 se declaró improcedente la solicitud de la parte ejecutante respecto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las gestiones para llamar al proceso a la ejecutada, requiriendo a la activa para que realizara los impulsos pertinentes y ratificado dicha decisión a través de auto interlocutorio No. 151 del 22 de enero de 2019 requiriéndola por segunda vez para que procediera a realizar la actuación pertinente a seguir dentro del presente ejecutivo.

De lo anterior, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 1697 del 05 de noviembre de 2020 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, transcurrido más de 1 año desde su notificación, no hubo alguna que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe tramitar las gestiones pertinentes respecto de las publicaciones del emplazamiento para dar impulso al proceso.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, esto es, la publicación del edicto emplazatorio, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de la ejecutada data del mes de julio de 2018 (fl. 141-142), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada. Finalmente, se procederá a levantar las medidas previas decretadas a través de oficio No. 304-329 del 19 de febrero de 2015 proferido por el extinto Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de ejecución. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **INVERSIONES AVICOLA KALIDAD LTDA** identificado con **Nit. 800.206.113-1** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **FREDY ERNESTO MEDINA** bajo el radicado **2013-730**, a la cuenta del banco **ABN AMOR BANK, SANTA FE, BANCOLOMBIA BANCO ALIADAS S.A., CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCO DE CREDITO, OCCIDENTE, AGRARIO, GRANAHORRAR, POPULAR, SANTANDER DE COLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO SUPERIOR, TEQUENDAMA, CITIBANK, MEGABANCO, AV VILLAS**, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **FREDY ERNESTO MEDINA** en contra de **INVERSIONES AVICOLA KALIDAD LTDA**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

OFICIO N°. 466

3

Señores

ABN BANK, SANTA FE, BANCOLOMBIA BANCO ALIADAS S.A., CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCO DE CREDITO, OCCIDENTE, AGRARIO, GRANAHORRAR, POPULAR, SANTANDER DE COLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO SUPERIOR, TEQUENDAMA, CITIBANK, MEGABANCO, AV VILLAS, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00730-00.
EJECUTANTE: FREDDY ERNESTO MEDINA C.C. 80.495.276
EJECUTADO: INVERSIONES AVICOLA KALIDAD LTDA NIT. 800.206.113-1

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 908 DEL 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 304 AL 329 del 19 de Febrero de 2015**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **INVERSIONES AVICOLA KALIDAD LTDA** identificado con **Nit. 800.206.113-1** dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **FREDY ERNESTO MEDINA** bajo el radicado **2013-730**, a la cuenta del banco **ABN AMOR BANK, SANTA FE, BANCOLOMBIA BANCO ALIADAS S.A., CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCO DE CREDITO, OCCIDENTE, AGRARIO, GRANAHORRAR, POPULAR, SANTANDER DE COLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO SUPERIOR, TEQUENDAMA, CITIBANK, MEGABANCO, AV VILLAS**, a través de sus oficinas principales y sucursales, conforme lo manifestado en el presente auto.
SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.
TERCERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **FREDY ERNESTO MEDINA** en contra de **INVERSIONES AVICOLA KALIDAD LTDA**, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.
CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 9

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora LUZ DARY GONZALEZ contra COLPENSIONES y OTRA, radicado bajo el número **2017-167**; para informarle que revisado el proceso, se observa que se debe vincular al señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ en calidad de Litis Consorcio Necesario. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Santiago de Cali, marzo 24 de 2022

Revisado el presente proceso por el Despacho encuentra que la entidad demandada COLPENSIONES, ha emitido resolución SUB 245152 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en la cual se reconoce la sustitución pensional a las señoras AURA NELLY LERMA DE VELEZ en calidad de cónyuge en un porcentaje del 24,764% por el periodo del 01 de junio de 2016 al 28 de marzo de 2019, y a partir del 29 de marzo de 2019 un porcentaje del 49,51%; a la señora LUZ DARY GONZALEZ en calidad de compañera permanente un porcentaje del 25,24% entre el 01 de junio de 2016 al 28 de marzo de 2019, y a partir del 29 de marzo de 2019 un porcentaje del 50.49%; de igual manera se reconoce un porcentaje del 50% al señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ. Ahora bien, salvaguardando el derecho al señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ, ya reconocido por la entidad demandada, el Despacho considera necesario su vinculación al proceso, por lo que se solicitará a la señora LUZ DARY GONZALEZ, para que aporte al proceso los datos para su notificación tales como dirección tanto física como el correo electrónico del señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ.

De igual manera se solicitara información a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, para que nos aclare en calidad de que, respecto de que afiliado, desde cuándo y hasta cuando si es que no está vigente la afiliación, en la que aparece como beneficiaria la señora AURA NELLY LERMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.991.253; de igual manera nos informará los datos de notificación tanto física como virtual, número telefónico del afiliado.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte integrada AURA NELLY LERMA, para que aporte los datos de notificación del señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, por lo anterior se,

RESUELVE:

1°.- INTEGRAR de oficio al señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ, hijo del causante HUGO VELEZ LASSO.

2°.- REQUERIR a la parte actora señora LUZ DARY GONZALEZ, para que aporte los datos de notificación tanto física como el correo electrónico, del señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ.

3°.- SOLICITAR información a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, para que nos aclare en calidad de que, respecto de que

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 9

afiliado, desde cuándo y hasta cuando si es que no está vigente la afiliación, en la que aparece como beneficiaria la señora AURA NELLY LERMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.991.253; de igual manera nos informará los datos de notificación tanto física como virtual, número telefónico del afiliado.

4°.- LLAMAR DE OFICIO como testigo al señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, en el presente proceso.

5°.- REQUERIR a la integrada al litigio AURA NELLY LERMA, para que aporte los datos de notificación dirección física como virtual del señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ.

6°.- Se otorga a las partes y a la caja de compensación el término de cinco días hábiles, a partir del recibo de la presente comunicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a vertical line on the left, and a vertical line on the right, with a horizontal line at the bottom.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Oficio No. 442

Doctor
FERNANDO CHAVES GALLEGO
E-mail: abogadopensiones@gmail.com

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 2017-167

Por medio del presente comunico que mediante auto No. 914 del 24 de marzo de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“1°.- INTEGRAR de oficio al señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ, hijo del causante HUGO VELEZ LASSO.

2°.- REQUERIR a la parte actora señora LUZ DARY GONZALEZ, para que aporte los datos de notificación tanto física como el correo electrónico, del señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ.

3°.- SOLICITAR información a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, para que nos aclare en calidad de que, respecto de que afiliado, desde cuándo y hasta cuando si es que no está vigente la afiliación, en la que aparece como beneficiaria la señora AURA NELLY LERMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.991.253; de igual manera nos informará los datos de notificación tanto física como virtual, número telefónico del afiliado.

4°.- LLAMAR DE OFICIO como testigo al señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, en el presente proceso.

5°.- REQUERIR a la integrada al litigio AURA NELLY LERMA, para que aporte los datos de notificación dirección física como virtual del señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ.

6°.- Se otorga a las partes y a la caja de compensación el término de cinco días hábiles, a partir del recibo de la presente comunicación”.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Oficio No. 443

Doctora
LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ
E-mail: abogadosvasquezasociados@hotmail.com

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 2017-167

Por medio del presente comunico que mediante auto No. 914 del 24 de marzo de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“1°.- INTEGRAR de oficio al señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ, hijo del causante HUGO VELEZ LASSO.

2°.- REQUERIR a la parte actora señora LUZ DARY GONZALEZ, para que aporte los datos de notificación tanto física como el correo electrónico, del señor JOSE MANUEL VELEZ GONZALEZ.

3°.- SOLICITAR información a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, para que nos aclare en calidad de que, respecto de que afiliado, desde cuándo y hasta cuando si es que no está vigente la afiliación, en la que aparece como beneficiaria la señora AURA NELLY LERMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.991.253; de igual manera nos informará los datos de notificación tanto física como virtual, número telefónico del afiliado.

4°.- LLAMAR DE OFICIO como testigo al señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, en el presente proceso.

5°.- REQUERIR a la integrada al litigio AURA NELLY LERMA, para que aporte los datos de notificación dirección física como virtual del señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ.

6°.- Se otorga a las partes y a la caja de compensación el término de cinco días hábiles, a partir del recibo de la presente comunicación”.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 9

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Oficio No. 444

Señores

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
DE LA GENTE

E-mail: servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 2017-167

Por medio del presente comunico que mediante auto No. 914 del 24 de marzo de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“ (.....) ”

3°.- SOLICITAR información a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, para que nos aclare en calidad de que, respecto de que afiliado, desde cuándo y hasta cuando si es que no está vigente la afiliación, en la que aparece como beneficiaria la señora AURA NELLY LERMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.991.253; de igual manera nos informará los datos de notificación tanto física como virtual, número telefónico del afiliado.

Se otorga a la caja de compensación el término de cinco días hábiles, a partir del recibo de la presente comunicación”.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly', written in a cursive style.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso en el que funge como demandante la señora **MARIA PURIFICACION SAA DE MORENO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA**, radicado bajo el número **2019-369**. Para informarle que la apoderada judicial de la parte actora y en nombre de la Demandante, presenta memorial en la que desisten de las pretensiones del proceso, solicitando dar por terminado el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, procede el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, para encontrarse que se allega memorial mediante el cual la parte actora desiste de las pretensiones del proceso, solicitando dar por terminado el presente proceso; por lo cual el Despacho entiende por desistida la demanda ordinaria laboral que genero este proceso.

La parte actora, pone fin al litigio y solicita se decrete su determinación y el archivo definitivo del proceso radicado 2019-369.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por la apoderada judicial a nombre de la demandante y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: ***“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”***Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por la señora **MARIA PURIFICACION SAA DE MORENO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA**, por ser presentada la solicitud por la parte interesada, se condenara en costas a la parte actora por estar trabada la Litis. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesto por la señora **MARIA PURIFICACION SAA DE MORENO**, contra la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA; conforme a lo anteriormente expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora por valor de \$50.000, por estar trabada la Litis.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA